

MM&G
Mirande, Marchese & Gaetán
Abogados
España 766
S2000DBP - Rosario, Argentina
T.E. / Fax: (54-341) 4257176
www.mmg-abogados.com.ar

Voces: CONCURSOS – QUIEBRA - LEVANTAMIENTO

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 1ª

Fecha: 22/7/11

Partes: Macera, Horacio R. s/Pedido de quiebra por acreedor

SUMARIO:

La decisión que ordena el levantamiento de la inhabilitación del fallido deja subsistente la inhibición general de bienes sobre su persona, pues la rehabilitación del deudor provoca la recuperación de una aptitud específica, pero no altera los efectos de índole patrimonial que se mantienen hasta que la quiebra concluya por alguna de las vías legales.

TEXTO COMPLETO:

Y considerando:

1) El Juez concursal ordenó el cese de las inhabilitaciones personales del fallido dispuestas por la Sentencia de Quiebra N° 375-1999, del 26/7/99, haciendo constar que se mantiene la inhibición general de bienes del nombrado. A foja 171 aclaró los nombres del fallido.

2) Éste se agravia contra lo decidido porque el *a quo* no admitió la rehabilitación del fallido de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra. Critica que el juez terminó confirmando a su resolución carácter constitutivo y no declarativo. Extiende erróneamente el período de desapoderamiento e incluye bienes excluidos por la ley en perjuicio del fallido. La decisión termina obligando a fallido a responder por deudas de las que está liberado legalmente. También se queja por la extensión de la inhibición general del fallido respecto de bienes no sujetos a desapoderamiento y causando perjuicios. Postula la revocación del auto en los términos peticionados.

3) La inhabilitación, como efecto personal de la declaración de quiebra, tiene en el ámbito del ordenamiento legal concursal un régimen específico. En efecto el art. 234 de la Ley de Concursos y Quiebras establece que "el fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra", lo que evidencia que la ley vigente establece un régimen de inhabilitación automática que comienza a correr desde el dictado de la sentencia de quiebra. Por su parte el art. 236 del mismo texto establece que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra o de que fuera fijada la fecha de la cesación de pagos (art. 235, segunda parte, de la Ley de Concursos y Quiebras), con la salvedad de que

puede ser prorrogada o retomada su vigencia si el fallido es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado del sobreseimiento o absolución o cumplimiento de la condena. En consecuencia, asiste razón al apelante en cuanto a que el dictado del pronunciamiento relativo al cese de la inhabilitación no depende de una decisión judicial que así lo declare ni tampoco está condicionada a la realización de trámites previo a su dictado sino tan sólo al transcurso del plazo legal establecido en la referida norma (esta Sala I, Auto N° 164-2011). Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe al decidir que "resulta arbitraria la sentencia que al confirmar el fallo de la Primera Instancia anterior entendió que el cese de la inhabilitación no opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra, sino a partir de una declaración judicial obtenida mediante un trámite previo, ya que dicha solución importa un apartamiento de la disposición legal que emana de los arts. 236 y 107 de la Ley de Concursos y Quiebras" (Corte de la Nación, 2/3/10, causa "Barreiro", Fallos T. 333-5; del dictamen de la Procuración de la Corte; nota a fallo de Casadío Martínez, Claudio A.: "Cese de la inhabilitación y rehabilitación de los fallidos en la opinión de la Corte Suprema de la Nación", Ed. L.L. 2010-E. 160 a 165). El mismo criterio ha sido desarrollado por la Sala IV de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, causa "Bustos", Auto N° 78 del 17/3/06, destacando la importancia de la doctrina en punto a que los bienes ingresados con posterioridad a la rehabilitación no son alcanzados por el pasivo originado en título o causa anterior a la presentación. Es decir, la rehabilitación opera de pleno derecho en forma automática al año del decreto de quiebra, como efecto personal de ésta, que tiene un régimen específico, al prescribir que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, con las salvedades que indica la misma norma (Cámara Nacional de Comercio, Sala C, Ed. L.L., 2001-C. 982; Cámara Nacional de Comercio, Sala A, RSC, T. 41-182; Baracat, Edgar J.: "Medidas Cautelares en los Concursos", Ed. R.C., págs. 371 a 375 y 425 a 430).

4) En tales condiciones, teniendo en cuenta que el estado de falencia del recurrente fue decretado el 26/7/99 (fs. 24 a 25), resulta claro que el cese de la inhabilitación del fallido operó automáticamente, salvo que se configuren los supuestos de reducción o prórroga al que alude la norma citada, circunstancias que no se advierte que se verifiquen en el caso de acuerdo a las constancias del expediente, el 26/7/00, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento en tal aspecto y disponer el cese de la inhabilitación del fallido que operó de pleno derecho a partir del año de la declaración judicial de quiebra del deudor (art. 236 de la Ley de Concursos y Quiebras). El final de la inhabilitación es lo que se conoce tradicionalmente como rehabilitación, palabra no usada en la Ley en el capítulo IX, aunque sí lo hace en el art. 107 para delimitar temporalmente los bienes que se sujetan al desapoderamiento. La rehabilitación produce el cese de las inhabilitaciones personales propias de la quiebra (verbigracia el inhabilitado no puede ejercer el comercio, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones, etc.) y también impide que los bienes adquiridos por el fallido después de ella sean sometidos al desapoderamiento y liquidación falencial (efecto patrimonial de la rehabilitación; Rouillon, Adolfo A. N.: "Régimen de Concursos y Quiebras", décimo primera

edición, pág. 320; Rouillon, Adolfo A. N.: "Código de Comercio Comentado y Anotado", T. IV-B; pág. 625 y ss.).

5) Ahora bien, en punto al reclamo de levantamiento de la inhibición del fallido, corresponde hacer algunas precisiones o distinciones (que no hizo el juez anterior). Se ha dicho, con acierto, que "no obstante la rehabilitación, debe mantenerse la inhibición general decretada contra el fallido. Es procedente la resolución que ordenó el levantamiento de la inhabilitación del fallido dejando subsistente la inhibición general de bienes sobre su persona, pues la rehabilitación del deudor provoca el cese de los efectos personales del estado falencial, pero no altera aquellos de índole patrimonial, que se mantienen hasta que la quiebra concluye por alguna de las vías previstas en la Ley" (Cámara Nacional de Comercio, Sala D, Ed. L.L., 2001-D. 725). No corresponde efectuar una total identificación entre la inhabilitación (efecto personal) y la inhibición general (efecto patrimonial), por lo que el cese de la primera no determina *per se* el levantamiento de la segunda, aunque sí existen efectos de la inhabilitación susceptibles de incidir en la inhibición (Cámara Nacional de Comercio, Sala A, "Revista de Sociedades y Concursos", T. 41-183). Así en lo atinente a la inhibición versus rehabilitación (la relación entre ambos institutos), se ha dejado en claro que se presenta el problema de la inhibición general de bienes trabada y dispuesta en el auto de quiebra que se mantiene versus los bienes que el fallido adquiere con posterioridad a la rehabilitación; la cuestión ha sido resuelta por la jurisprudencia adecuadamente. Es que "habiéndose decretado la rehabilitación del fallido, corresponde ordenar el levantamiento de la inhibición general de bienes dispuesta como consecuencia de la sentencia de quiebra, más sólo con relación a los bienes adquiridos con posterioridad a su rehabilitación. Los bienes adquiridos por el cesante hasta su rehabilitación de pleno derecho y sus frutos forman parte del proceso concursal, en virtud del principio del desapoderamiento, aun en el supuesto de que medie rehabilitación y deben liquidarse conforme el régimen concursal, en virtud del principio de desapoderamiento, aun en el supuesto en que medie rehabilitación, ya que la rehabilitación no termina con la ejecución colectiva" (Cámara Nacional de Comercio, Sala A, "Ten Gráfica SF s/Quiebra", Ed. L.L., "Suplemento Concursos y Quiebras", del 26/12/07, pág. 28). En el mismo orden de ideas, se ha sostenido que "la rehabilitación del fallido provoca el cese de los efectos personales del estado falencial, pero no altera aquellos de índole patrimonial en lo que concierne a los bienes habidos hasta tal oportunidad mientras no opere la conclusión del concurso por algunas de las vías previstas en la ley" (Cámara Nacional de Comercio, Sala E, causa "Gotlib", Ed. L.L., "Suplemento de Concursos y Quiebras", pág. 27, del 26/12/07). En síntesis, se interpreta que para hacer operativa la doctrina judicial afirmada respecto de bienes inmuebles adquiridos después de la rehabilitación que el deudor está dispuesto a enajenar, para disponer de ellos deberá solicitar y el juez despachar el levantamiento de la inhibición al sólo efecto de otorgar la escritura traslativa de dominio a favor del comprador o de quien fuere (Barcat, Edgar J.: "Medidas Cautelares en los Concursos", Ed. R.C., pág. 431). Ese es el alcance que corresponde otorgar a la problemática entre la rehabilitación de pleno derecho y la inhibición del fallido.

Así lo ha entendido reciente doctrina autoral y judicial al destacarse que no deben confundirse la inhibición general con la inhabilitación. Por tal motivo es razonable pensar que la decisión que ordena el levantamiento de la inhabilitación del fallido deja subsistente la inhibición general de bienes sobre su persona, pues la rehabilitación del deudor provoca la recuperación de una aptitud específica, pero no altera los efectos de índole patrimonial que se mantienen hasta que la quiebra concluya por alguna de las vías legales (Cámara Nacional de Comercio, Sala C, causa "Falzarano", Ed. L.N., N° 11-40022). Y "ello sin perjuicio de que en ciertas hipótesis corresponda levantar la inhibición general de bienes 'al sólo efecto' de que el fallido pueda disponer de los que hubiese adquirido o adquiriera a partir de su rehabilitación" (Cámara Nacional de Comercio, Sala D, causa "Casco", E.D., Cámara Nacional de Comercio, Sala D, causa "Rizzo", J.A., 2004-I. 92). Es decir, que puede decretarse el levantamiento de la inhibición general para disponer de los bienes adquiridos luego de la rehabilitación "al sólo efecto" de disponer del bien excluido del desapoderamiento, en cada caso concreto, ello hasta la conclusión de la quiebra; siendo necesario que, en tal caso, previo a concederse tal autorización se disponga una vista a la sindicatura (Rivera, Julio C., con la colaboración de Casadío Martínez, Di Tullio, Graziabile y Ribera, en la obra: "Derecho Concursal", T. III, págs. 619 a 621, Ed. L.L., 2010; Cámara Civ. y C. de Concordia, Entre Ríos, causa "Malleret", Ed. Zeus, boletín N° 11209, del 1/3/10). De modo que el instituto de la inhabilitación es un efecto personal de la declaración de quiebra (art. 236 de la Ley de Concursos y Quiebras), mientras que la inhibición general de bienes que es un efecto patrimonial, consecuencia del desapoderamiento que se produce desde el momento de la sentencia declarativa de quiebra (arts. 88, inciso 2, 107 y ss. de la Ley de Concursos y Quiebras). El levantamiento de la inhabilitación del fallido que provoca el cese de los efectos personales del estado de falencia no altera aquellos de índole patrimonial como la inhibición general de bienes cuyo cese por ser consecuencia de la declaración de quiebra, está directamente vinculado a la conclusión del procedimiento falencial por alguna de las vías previstas legalmente.

6) Corresponde hacer lugar, en lo pertinente a los agravios del recurrente y con el alcance explicitado en la presente resolución.

Se resuelve: I) Hacer lugar, en lo pertinente, a los agravios del recurrente, con el alcance explicitado, y en consecuencia, se modifica el auto apelado. II) Se dispone en su lugar que la rehabilitación del fallido ha operado de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra (art. 236, primer párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras), siendo la resolución dictada a fs. 168 y 171 declarativa y no constitutiva. III) En punto al pedido de levantamiento de la inhibición general del fallido corresponde estarse a lo explicitado en el punto 5 del presente resolutorio.

El Dr. Ariza, dijo: Que habiendo tomado conocimiento de los autos y advirtiendo la existencia de 2 votos totalmente concordantes invoca la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 10.160, absteniéndose de emitir opinión.

Silvestri. Serra. Ariza (art. 26 de la Ley 10.160)